



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 070-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 070 -2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 20 de diciembre de 2018, las 17h30.- **VISTOS:** **a)** Agréguese al expediente el escrito del señor Luis Gualberto Velarde Jara, de 18 de diciembre de 2018, en dos (2) fojas presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 18 de diciembre de 2018, a las 16h44; **b)** Agréguese la Resolución PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT, de 20 de diciembre de 2018, en la cual se designada al abogado Alex Guerra Troya, como Secretario General (E).

1. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución PLE-CNE-163-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante la cual niega la calificación e inscripción de candidatura del señor Luis Gualberto Velarde Jara, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 194 a 196)

1.2. Escrito de 13 de noviembre de 2018 y anexos en 16 fojas, presentado por el señor Luis Gualberto Velarde Jara, mediante el cual se acoge a su derecho a impugnación, respecto de la Resolución PLE-CNE-163-31-10-2018-T, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio. (fs. 210)

1.3. Resolución PLE-CNE-13-15-11-2018-T, de 15 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio; mediante el cual resuelve: “...**Artículo 2.-** Acepta parcialmente la impugnación interpuesta por el economista Luis Gualberto Velarde Jara, en contra de la resolución **Nro. PLE-CNE-163-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, por cumplir con lo establecido en el artículo 5,

Justicia que garantiza democracia



numeral 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de los requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”; y **“Artículo 3.-** Negar la inscripción y calificación del economista Luis Gualberto Velarde Jara, por no cumplir con lo señalado en el artículo 7 numeral 8 del Instructivo, en virtud que la certificación que reposa en el expediente de postulación hace referencia solo a que no ha sido miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa de elección popular, durante los últimos cinco años”, cuando lo que establece el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo, es que: “(...) no podrán ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: “(...) Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos años o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y control social que se postulen a la reelección”., requisito que el postulante no cumple”, notificada al postulante el 17 de noviembre de 2018. (fs.236 a 243)

1.4. Escrito de 26 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Luis Gualberto Velarde Jara, postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018, a las 13h13, al cual adjunta como anexo (2) fojas, mediante el cual presenta el Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 1 a 5)

1.5. Conforme a la razón sentada el 26 de noviembre de 2018, por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó a la causa el número 070-2018-TCE; y se deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico para determinar el Juez Sustanciador por corresponder el conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Principales que faltan para constituir el quorum jurisdiccional respectivo. (fs. 5)



1.6. Copia certificada del oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0826-OF, de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve designar a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y Dr. Ángel Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Electoral. (fs. 17 a 20).

1.7. Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de diciembre de 2018, en atención al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteó electrónicamente la causa 070-2018-TCE, radicándose la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez Sustanciador. (fs. 16)

1.8. La causa No.070-2018-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 5 de diciembre del 2018, a las 10h43, en (3) tres cuerpos que contienen (247) doscientos cuarenta y siete fojas.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

“Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 61; y numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que establecen:

Justicia que garantiza democracia



“Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...)

2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”

Por lo que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor Luis Gualberto Velarde Jara en contra de la Resolución No. PLE-CNE-13-15-11-2018-T, de 15 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio.

2.2 Legitimación Activa

En el mismo sentido Devis Echeandía manifiesta que “... la legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.”¹

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

“Art. 244.- Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

¹ Devis Echeandía, “Teoría General del Proceso. 3ed. 2017. Buenos Aires, Editorial Universidad.



Una vez revisado el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que el señor Luis Gualberto Velarde Jara, presentó su postulación a candidato a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 Oportunidad

Respecto a la oportunidad de la presentación del Recurso Ordinario de Apelación, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T 431/99 se ha pronunciado de la siguiente manera: “El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.”²; justificando así la exigencia del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para la interponer un recurso ante la autoridad competente.

De igual manera Adolfo Alvarado manifiesta que “... todo el desarrollo de la serie procedimental tiene una duración temporal (...) debe establecerse en la normativa que la rija un cierto plazo para efectuar cada uno de los pasos necesarios para llegar a su objetivo.”³

En este sentido, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-13-15-11-2018-T, de 15 de noviembre de 2018 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, fue notificada el 17 de noviembre de 2018, a las 19h13, mediante correo electrónico: luis-velarde@hotmail.com constante en foja doscientos cuarenta y cuatro (244) del expediente, con lo cual el señor Luis Gualberto Velarde Jara ha sido debidamente notificado.

² Sentencia T431/99 Corte Constitucional de Colombia <http://www.corteconstitucional.gov.co>

³ Adolfo Alvarado Velloso, “Lecciones de Derecho Procesal Civil, (Compendio del libro sistema procesal: garantía de la libertad adoptado a la legislación procesal colombiana). Medellín-Colombia.2011. Librería Jurídica DIKAI A



A fojas 5 del proceso se encuentra la razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, en donde consta que el Recurso Ordinario de Apelación fue recibido en la Secretaría General el día 26 de noviembre de 2018.

Es necesario en este momento procesal, analizar la oportunidad de la presentación del recurso propuesto por el señor Luis Gualberto Velarde Jara.

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales manifiesta:

“Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles (...)”

Mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 26 de noviembre del 2018, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el señor Prosecretario, abogado Alex Guerra Troya, que obra a foja cinco (5) del proceso; siendo realizada la notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-15-11-2018-T, el 17 de noviembre de 2018, por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el presente recurso ha sido interpuesto a los nueve (9) días contados a partir de dicha notificación, por lo tanto el recurso deviene en extemporáneo.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

Justicia que garantiza democracia

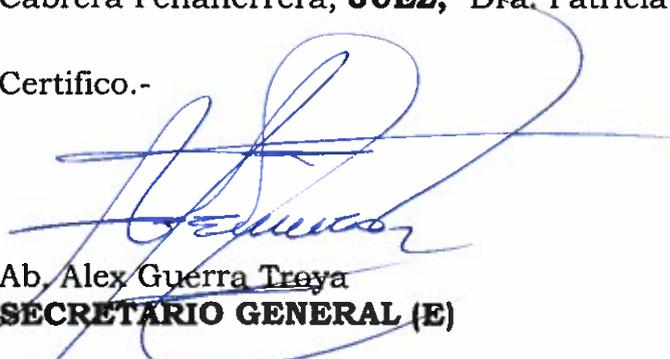


DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, resuelve:

1. Negar por extemporáneo el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Luis Gualberto Velarde Jara candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en las direcciones electrónicas:
mary.rodriguez.g77@gmail.com; luis-velarde@hotmail.com;
y, en la casilla contencioso electoral No. 114, que le ha sido asignada.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta de éste Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).
5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

Justicia que garantiza democracia

